JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017**20210076600**
Demandante	Luciano Molina Mendoza
Demandado	Javier Eduardo Molina Cabrales
Asunto	Rechaza por competencia

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre su admisión, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., la solicitud de ejecución del pago de sumas de dinero debe adelantarse ante el mismo juez del conocimiento donde se fijó o pactó la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que el ejecutivo debe instaurarse en el mismo proceso **ejecutivo de alimentos** donde se estableció la nueva cuota de alimentos.

Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente de **ejecutivo de alimentos No. 2016-00465**, donde las partes en audiencia de conciliación del 9 de agosto de 2017 modificaron la cuota de alimentos inicialmente pactada en la Comisaria Novena de Familia de Fontibón en Acta de Conciliación No. 10458 realizada el 31 de octubre de 2013; razón por la cual, en aplicación a la norma antes citada, el Juez competente para conocer del ejecutivo de alimentos, es el **Juzgado Veinticuatro de Familia de Oralidad de Bogotá,** por ser allí donde se FIJÓ la nueva cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE**:

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso de **ejecutivo de alimentos No. 2016-00465**, en donde se FIJÓ la nueva cuota de alimentos. En consecuencia, envíense las anteriores diligencias **al JUZGADO VEINTICUATRO (24) de FAMILIA de ORALIDAD esta ciudad**. **OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

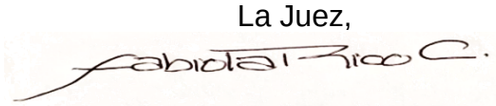

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 006 De hoy 18/01/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Fijación de cuota de Alimentos
Radicado	110013110017**20200069**00
Demandante	Laura Alejandra López Hernández
Demandado	Jorge Alcides López Piñeros

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de las partes y sus apoderados, la respuesta de Migración, de fecha 8 de agosto de 2021.

2.-. TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte demandante, no se pronunció en término, respecto de las excepciones propuestas por la parte pasiva.

3.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, de la siguiente manera:

3.1.- ABRIR a PRUEBAS el proceso, así:

I.- <u>Por la parte demandante</u>:

1.- **<u>Documentales:</u>** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda (fls. 4 a 121, del numeral 1 del cuaderno digitalizado)

2.- **<u>Testimoniales:</u>** Se ordena escuchar el testimonio de los señores LUIS CARLOS CASTRO HERNÁNDEZ, JULIETH MAGALY MALDONADO CASTRO, solicitados en el libelo genitor.

No obstante lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico de los testigos aquí ordenados escuchar.

Se DENIEGA el Testimonio de Parte solicitado por la actora, por improcedente, pues lo que procede es el respectivo interrogatorio, de conformidad con lo normado por el Art. 198 del C.G.P.

3.- **<u>Interrogatorio de Parte</u>:** El interrogatorio que debe absolver el demandado señor JORGE ALCIDES LÓPEZ PIÑEROS.

No obstante lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demanda, para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico de la parte a la que representa.

4.- **<u>Oficio:</u> OFICIESE** a la entidad referida en el acápite pertinente de la demanda (fl. 23 numeral 1 del cuaderno digitalizado), en los términos allí indicados.

II.- <u>Por la parte demandada</u>

<u>Documentales:</u> Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la contestación de la demanda (fls. 87 a 113, del numeral 1 del cuaderno digitalizado)

III.- <u>De Oficio</u>:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decreta la siguiente prueba:

<u>Interrogatorio de Parte</u>: El interrogatorio que debe absolver la demandante señora LAURA ALEJANDRA LÓPEZ HERNÁNDEZ (laucastro098@gmail.com).

3.- Una vez se allegue respuesta al oficio solicitado por la parte actora, entrará el proceso al Despacho para continuar con el tramite procesal pertinente.

4.-ESTESE a lo anterior, el apoderado de la parte actora, respecto de su petición de fecha 7 de agosto de 201 y reiterada los días 8 de octubre, 26 de noviembre del año anterior y 27 de enero de la presente anualidad.

.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

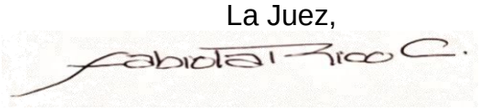

FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 020

De hoy 07/02//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Cesación de la Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**20210049**400
Demandante	Gunter Korinek
Demandada	María del Carmen Salas Castro
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Cesación de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuencia Declaración de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes** que mediante apoderado judicial instaura **ARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ** en contra de **GUNTER KORINEK** en contra de **MARÍA DEL CARMEN SALAS CASTRO**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. MIGUEL DAVID GARCÍA MONTENEGRO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

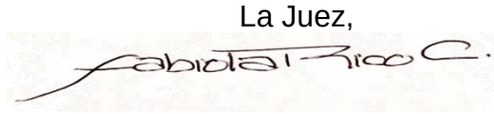

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033 De hoy 24/02/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Cesación de la Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**20210049**400
Demandante	Gunter Korinek
Demandada	María del Carmen Salas Castro
Asunto	Admite demanda

Previamente a resolver sobre la medidas cautelares solicitadas en escrito allegado con la demanda, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS **($38’200.000.oo)** conforme lo previsto en el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

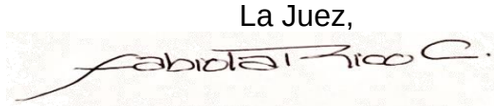

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033 De hoy 24/02/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**20210036200**
Demandante	Luz Marina Quintero Torres
Demandados	Herederos de Pedro Eduardo Cáceres Morales
Asunto	Designa curador ad-litem

Acreditada como se encuentra la inscripción del emplazamiento de los demandados herederos indeterminados del causante **PEDRO EDUARDO CÁCERES MORALES** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se les designa como Curador ad-litem al doctor **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ,** con T.P. No. 98.854 del C.S.J., correo electrónico: luiseasesorias@hotmail.com, celular: 315 827 8995,, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, por el medio más expedito.**

De otra parte, se requiere a la parte actora, para que proceda a realizar las diligencias tendientes a notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda y correrle el respectivo traslado, a la demandada determinada ANA MARÍA CÁCERES CUBILLOS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

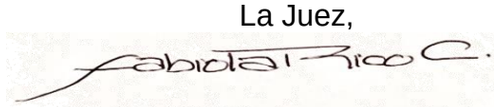

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033 De hoy 24/02/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	110013110017**20210056500**
Demandante	Eimy Yadira Muñoz Peña
Demandado	Luis Eduardo Valbuena Moreno
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **22 de octubre de 2021**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

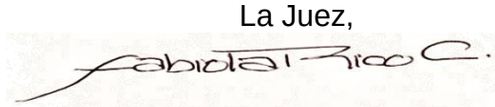

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033 De hoy 24/02/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017**20210055100**
Demandante	Yajaira María Teherán Beleño
Demandado	Armando de Dios Dávila Retamoza
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **19 de octubre de 2021**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

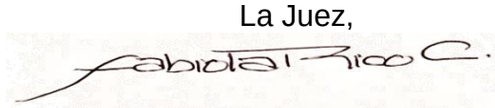

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033 De hoy 24/02/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal, Fijación de Alimentos y Regulación de Visitas
Radicado	110013110017**20210053**700
Demandante	Edward Antonio Méndez Mendoza
Demandada	Karen Lorena Torres Rodríguez
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **08 de octubre de 2021**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

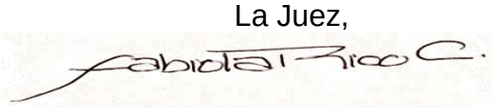

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033 De hoy 24/02/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal y Regulación de Visitas
Radicado	110013110017**20210071300**
Demandante	Abraham Antonio Pérez Hoyos
Demandada	Paoly López Delgado
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **03 de octubre de 2021**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

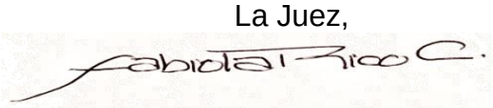

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033 De hoy 24/02/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	110013110017-**1999**-**001435-**00
Demandante	Zoraida Hernández Luque
Demandado	Oswaldo Ballesteros Torres

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado directamente por el alimentario, donde manifiesta que exonera a su padre OSWALDO BALLESTEROS TORRES, de la cuota alimentaria a favor suyo y que fue designada por este juzgado, así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

Primero: Téngase en cuenta que el alimentario RODRIGO ANDRÉS BALLESTEROS HERNANDEZ, exonera de la obligación alimentaria a su progenitor, señor OSWALDO BALLESTEROS TORRES.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso de ALIMENTOS promovido por ZORAIDA HERNANDEZ LUQUE en contra de OSWALDO BALLESTEROS TORRES, en relación con el alimentario RODRIGO ANDRÉS BALLESTEROS HERNANDEZ (hoy mayor de edad, con 29 año de edad).

Tercero: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrense los OFICIOS** respectivos.

Cuarto: Por secretaría y previa identificación del mismo, entréguese los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta la fecha del presente auto al alimentario RODRIGO ANDRÉS BALLESTEROS HERNANDEZ, y en caso, de existir títulos con posterioridad se deben hacer entrega al señor OSWALDO BALLESTEROS TORRES. Líbrense las respectivas órdenes de pago.

Quinto: Sin condena en costas por no haberse causado.

Sexto: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

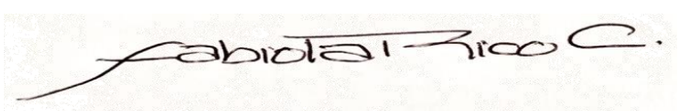

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033

De hoy 24/02/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017**201900100500**
Demandante	Yamile Ximena Cely Ariza
Demandado	Yebrail Romero Vargas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

Por secretaria actualice los oficios decretados dentro del presente proceso, para que sean retirados por la parte interesada, para lo cual fíjese cita en la sede judicial, para que los retire. Ofíciese.

Una vez elaborados los oficios, comuníquese por el medio más expedido al interesado.

CÚMPLASE

La Juez,

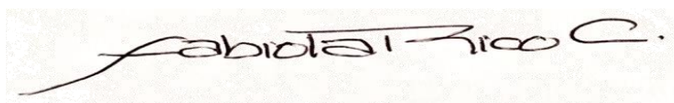

FABIOLA RICO CONTRERAS

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Investigación de la Paternidad
Radicado	110013110017-**2003**-**01442-**00
Demandante	Paulina Benavides Silva
Demandado	Jorge Ricardo Valencia Cabrera

Atendiendo el escrito y el informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

Teniendo en cuenta lo informado por la demandante, por secretaria actualice el exhorto y el oficio dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, bajos los mismos términos de los obrante a folios 544 y 545. Ofíciese.

Para que sean retirados por la parte interesada, fíjese cita en la sede judicial, para que los retire.

Una vez elaborados los oficios, comuníquese por el medio más expedido al interesado.

CÚMPLASE
La Juez,

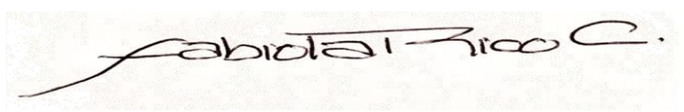

FABIOLA RICO CONTRERAS

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Petición de Herencia
Radicado	110013110017-**2019**-**00263-**00
Demandante	Ana Marlen Susa Bautista
Demandado	Sandra Patricia Jiménez Bautista

Atendiendo el escrito y el informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

No se tiene en cuenta la aceptación al cargo de curadora Ad-Litem, que hace la abogada BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA, como quiera que fue relevada del cargo, mediante auto de fecha 8 de marzo de 2021, obrante a folio 53.

No obstante, y a fin de continuar con el trámite del proceso, y como quiera que el CURADOR AD LITEM designado por auto de fecha 13 de febrero de 2020 en representación de los **demandados HERMINIA BAUTISTA ORTIZ, NESTOR BAUTISTA ORTIZ y JAVIER BAUTISTA ORTIZ,** en calidad de herederos determinados del causante **VICTOR JULIO BAUTISTA VEGA**, NO ha manifestado la aceptación al cargo. En aras del principio de economía procesal designar nuevamente a la abogada KELY YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ, como curadora de los herederos determinados anteriormente indicados (kely709@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento**.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

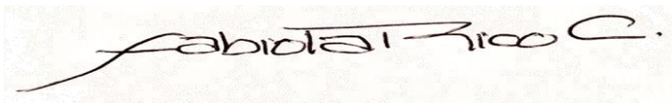

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033

De hoy 24/02/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	110013110017-**2011**-**000919-**00
Demandante	Gloria Isabel Rodríguez López
Demandado	Carmen Rodríguez Avellaneda

Atendiendo el escrito y el informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

Por secretaria ofíciese al pagador COLPENSIONES, a fin que, a partir de la fecha, proceda a consignar los dineros descontados a favor del joven ANDRÉS MAURICIO BRICEÑO RODRÍGUEZ, en la cuenta de ahorros No. 275397453 del Banco de Bogotá.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

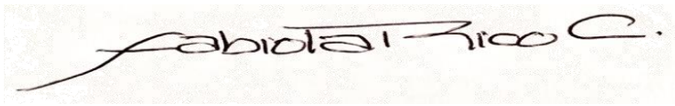

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033

De hoy 24/02/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cancelación de Patrimonio de Familia
Radicado	110013110017-**2020**-**000012-**00
Demandante	Belkiss Brigitte Clavijo Calderón
Demandado	Pablo Fernando Rivera Lozano y otros

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE,

No se tiene en cuenta la contestación de la demanda y la complementación a la misma, presentada a través de apoderada judicial por parte de los demandados PABLO FERNANDO RIVERA LOZANO y RODRIGO ALFONSO RIVERA LOZANO, por ser extemporánea, es decir, los términos comenzaron a contabilizarse desde el día 19 de enero de 2022 (10 días), venciéndose el día 1° de febrero de 2022, y el escrito de contestación de la demanda y la complementación fueron presentada el día 7 de febrero de 2022.

Reconózcase personería a la abogada GLORIA AYDE MELO LÓPEZ, como apoderada de los referidos, para los fines pertinentes, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- <u>Por la parte demandante</u>:

1.- <u>Documentales:</u> En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital (fl. 3-30).

2.- <u>Testimonios</u>: Se niega el testimonio de la demandante, como quiera que la demandante es parte.

3.- <u>Interrogatorio de parte</u>: El interrogatorio que deben absolver los demandados PABLO FERNNADO RIVERA LOZANO (diminuta1a@yahoo.com) y RODRIGO ALFONSO RIVERA LOZANO.

Se requiere a la parte ejecutada o su apoderado judicial para que previo a la fecha que señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir el correo electrónico del demandado Rodrigo Alfonso Rivera Lozano.

II.- <u>Por la parte demandada</u>:

1.- Téngase en cuenta que la demanda presentada fue extemporánea.

III.- <u>De Oficio</u>:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandante BELKISS BRIGITTE CLAVIJO CALDERON (Belkiss_clavijo@yahoo.com).

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **9:00 am del día 21 del mes de abril** del año **2022,** en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

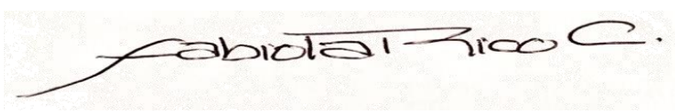

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033

De hoy 24/02/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	110013110017**20150100600**
Causante	Pedro Francisco Castro Anacona

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta que se dio cumplimiento por parte del abogado JOHN OTALORA MANRIQUE, a lo ordenado en el literal segundo del primer auto del 17 de agosto de 2021, mediante memorial del día 25 del mes y año referidos.

2.- CORREGIR para ACLARAR de conformidad con lo normado por los Arts. 285 y 286 del C.G.P. y en atención al memorial del 25 de agosto del año 2021, allegado por el apoderado de algunos herederos, el literal 3 del segundo auto del día 17 del mes y año referidos, respecto a que **se RECONOCE a la señora ERNESTINA MÉNDEZ VILLANUEVA, como cesionaria de los derechos herenciales, de los herederos reconocidos en el presente asunto, señores FLOR NEDY, LUZ MARINA y MARISOL CASTRO ZAPATA, tal como se evidencia en la Escritura Pública No. 247 del 25 de Febrero de 2020, elevada ante la Notaría Cuarenta y Cinco del Círculo de Bogotá D.C., contentiva de dicho acto jurídico, la cual se allega en copia auténtica y acepta la herencia con beneficio de inventario** y no como quedó allí.

En lo demás la mencionada providencia, quedará incólume.

3.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, señalando con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la **AUDIENCIA VIRTUAL** para la presentación del acta de **INVENTARIO Y AVALÚOS** de los bienes que conforman la masa partible, **la hora de las 2:30 p.m. del día 21 del mes de abril del cursante año** (Art. 501 del C.G.P.)

Se previene a los apoderados y/o interesados qué **SIN EXCEPCIÓN,** para la fecha señalada, **deben presentar las actas escritas contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiendo que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Así mismo, los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos y de sus poderdantes de querer intervenir en la audiencia, por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Comuníquese lo acá decidido a las partes y/o interesados por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

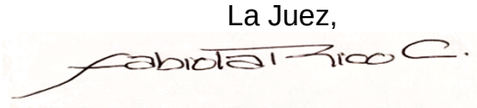

FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033

De hoy 24/02//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017**20210055**200
Demandante	María Carolina Morales Borrero
Demandada	Pavel Cordero de la Cruz

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de**l demandado PAVEL CORDERO DE LA CRUZ**, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) DORIS AMAYA VERA (dorisamaya2@yahoo.com quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

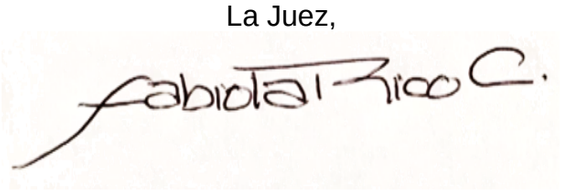

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033

De hoy 24/02/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Radicado	110013110017**20180096800**
Demandante	Edison Alejandro Sora Rivera
Demandado	Diego Andrés Sora Rivera

Previo a tener por notificado al señor DIEGO ANDRES SORA RIVERA, se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento al numeral 6 del auto de fecha 8 de noviembre de 2021 visible a folio 49**. Comuníquesele por el medio más expedito.**

Se ordena agregar al expediente la constancia de registro nacional de personas emplazadas para los fines pertinentes, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 8 de noviembre de 2021 (fl. 49).

Por otra parte se agrega al expediente lo manifestado por el pariente GUILLERMO RIVERA DIAZ respecto del señor DIEGO ANDRÉS SORA RIVERA., sin embargo no hay lugar a dar aplicación al art.54 del ley 1996 de 2019 como quiera que los apoyos transitorios no se encuentran vigentes en la actualidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

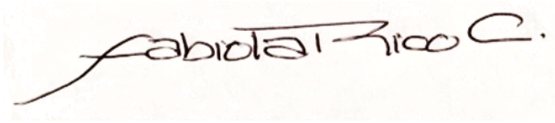

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033

De hoy 24/02/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos
Radicado	110013110017**201700033600**
Demandante	Emma de Jesús Ariza Hoyos
Demandado	Marjorie Paola Páez Ariza

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el abogado MAURICIO FARIAS GUERRERO, designado en Amparo de Pobreza, a la parte demandante, fue notificado de su designación el 10 de febrero del año en curso, por parte de la secretaría de este Despacho, quien aceptó el cargo el día 14 del mes y año referidos.

2.- REMÍTASE, por la secretaría de este Despacho, copia del presente expediente incluyendo esta providencia, al abogado antes referido, vía correo electrónico, a fin de que ejerza debidamente sus funciones, razón por la cual se levanta la suspensión de proceso que fuera decretada en auto del 27 de enero del año en curso.

3.- DESE cumplimiento por parte de la secretaría a los numerales 4 y 6 del auto de fecha 4 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

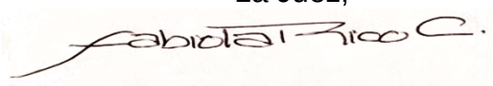

FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033

De hoy 24/02//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	110013110017**20180017500**
Causante	Fanny Casas Oviedo

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta que el apoderado de los herederos referido en autos del 5 de agosto de 2020, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de septiembre de 2021, pese a la notificación que se le realizara por la secretaría de este Despacho el 16 de noviembre del referido año.

2.- NOTIFÍQUESE con fundamento en lo anterior y a fin de no vulnerar el derecho defensa e incurrir en una nulidad, por el apoderado del interesado que aperturó la presente sucesión, a los señores OSCAR ORLANDO, RONALD FABÍAN y CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ CASAS, de conformidad con lo normado por los Arts. 492 del C.G.P., 1289 del Código Civil, en la dirección Carrera 68 A No. 23-53, Interior 2, Apartamento 601 de esta ciudad.

3.- REALIZAR nuevamente por parte de la secretaría de este Despacho, las publicaciones del presente asunto en el Registro Nacional de Emplazados y de emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, por cuanto revisada la inserción de los mismos, en el aplicativo o sistema del Registro Nacional de Emplazados, se observa que en el ítem de **"PRIVADO"** aparece la marca de verificación o comprobación (check) ☑, luego entonces el objetivo de la publicidad del proceso para que los interesados en el mismo tengan a bien participar, no se cumplió, toda vez que dicha situación, por su carácter de privado sólo le es permitido a los integrantes de esta célula judicial (fls. 51,52,63, 63 anverso, 89, 89 anverso).

Puestas así las cosas, al momento de la realización nuevamente de las actuaciones, se deberá percatar eso sí, que al hacerlas y mientras transcurra el término de ley, la divulgación que ordena el legislador, sea de carácter PÚBLICO y todos aquellos interesados, puedan acceder a la misma.

Secretaría proceda de conformidad.

4.- ESTESE a lo anterior, la abogada LUZ MARY APONTE CASTELBLANCO, respecto de su petición del 12 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

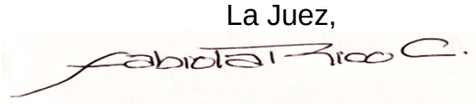

FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033

De hoy 24/02//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	110013110017**201900125800**
Demandante	Yenni Lizbeth Torres Álvarez
Demandado	Rigoberto Abello Rodríguez

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que el abogado MAURICIO FARIAS GUERRERO, designado como Curador Ad- Litem al demandado, fue notificado de su designación el 10 de febrero del año en curso, por parte de la secretaría de este Despacho, quien aceptó el cargo el día 14 del mes y año referidos.

2.- REMÍTASE, por la secretaría de este Despacho, copia del presente expediente incluyendo esta providencia, al abogado antes referido, vía correo electrónico, a fin de que ejerza debidamente sus funciones y CONTABILÍCESE el término que tiene para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

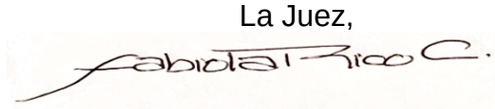

FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033

De hoy 24/02//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Aumento de Cuota Alimentaria
Radicado	110013110017**201900099**400
Demandante	Nazly Marcela Rodríguez Muñoz
Demandado	Fabio Alejandro Rodríguez Porras

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- NO tener en cuenta las constancias de notificación realizadas a la parte pasiva, de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y los Arts. 291 y 292 del C.G.P., los días 28 de julio, 9 de diciembre de 2020 y 9 de agosto de 2021, por cuanto el primer artículo se aplica para la notificación por medio electrónico y los demás, son las normas que permiten la notificación personal y presencial, no pudiéndose por tanto combinar e intercalar dichos procedimientos.

Téngase en cuenta, qué si se realiza la notificación al domicilio del demandado, se debe aplicar en su totalidad los Arts. 291 y 292 del C.G.P., con los anexos allí exigidos y si es por correo electrónico (Art. 8 Dto. 806 de 2020), hay que dejarse la constancia de los documentos que se enviaron, allegándose la certificación de que el iniciador del destinatario recibió la comunicación y acuse recibo de la misma, normas y circunstancias, que se reitera, fueron aplicadas indistintamente, a más que no se evidencia la certificación mencionada del indicador, ni de la empresa que realizó esa notificación.

2.- DESE cumplimiento por lo anterior, por la parte actora a lo ordenado en el párrafo 2 del auto del 14 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

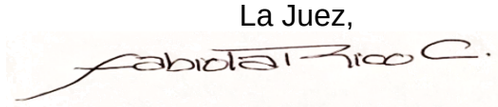

FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033

De hoy 24/02//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017**20010106900**
Causante	Víctor Julio López Parra

Se ordena agregar al expediente la constancia del envío por parte de la secretaría de este despacho a la respuesta al derecho de petición interpuesto por la DIAN (numeral 017 del expediente virtual).

Previo a resolver sobre la venta de derechos herencias que realiza el heredero VICTOR JULIO LÓPEZ JIMÉNEZ al señor HENRY SILVA MOLANO, proceda a remitir a través del correo electrónico institucional la copia de la misma como quiera que la allegada no es visible su contenido de manera correcta, puesto que las páginas salen entrecortadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

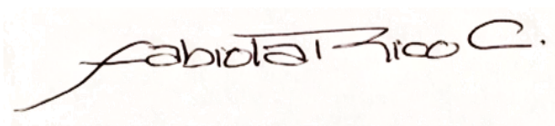

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033

De hoy 24/02/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017**20010106900**
Causante	Víctor Julio López Parra

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentando por el Dr. JUAN DIEGO OCHOA CÁRDENAS en el cual solicita ese fije fecha para llevar a cabo audiencia dentro del presente asunto, razón por la cual y a fin continuar con el trámite del presente asunto y para llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P**., se señala la hora de **las 2:30 pm del día 20 de abril del año 2021.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

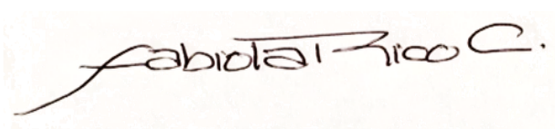

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033

De hoy 24/02/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal –Ejecutivo por Obligación de Hacer
Radicado	110013110017**201900102100**
Demandante	Miriam Luz Monroy Correa
Demandado	José Rodolfo Rojas Vega

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- DENEGAR la petición de la parte demandante, contenida en su memorial del 6 de octubre de 2021, por improcedente, pues el auto del 29 de septiembre es claro en cuanto en que procesos como el presente no es dable el recurso de apelación.

Se le recuerda a la togada actora, que el mandamiento fue librado en mínima cuantía, a más que hay norma expresa de negación de la concesión de recurso de alzada antes mencionado: Arts. 17, 22 y 438 del C.G.P.

2.- DÉSE cumplimiento por la parte actora a la notificación de la parte pasiva, so pena de dar aplicación al trámite del Art. 317 del C.G.P., pues se le ha indicado en tres oportunidades que realice dicha gestión desde el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

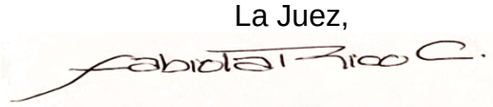

FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033

De hoy 24/02//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Revisión Administrativa Alimentos
Radicado	110013110017**20190090700**
Demandante	Miguel Ángel Moreno López
Demandado	Diana María Taborda Arias

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría del Despacho notificó a la señora DIANA MARÍA TABORDA ARIAS, en cumplimiento al auto del 23 de septiembre de 2021, el 25 de octubre de dicho año, quien guardó silencio.

2.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, de la siguiente manera:

2.1.- ABRIR a PRUEBAS el proceso, así:

I.- Por la Comisaría Catorce de Familia, Localidad Los Mártires

Documentales: Téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental, las aportadas con el informe remitido por la Comisaría Catorce de Familia, Localidad Los Mártires (numeral 1 del expediente digital).

II.- Por el señor MIGUEL ÁNGEL MORENO LÓPEZ:

TÉNGASE en cuenta que el referido señor, no se pronunció dentro del término concedido de la presente solicitud, razón por la cual no se decreta ninguna prueba a su favor.

III.- Por la señora DIANA MARÍA TABORDA ARIAS:

TÉNGASE en cuenta que el referido señor, no se pronunció dentro del término concedido de la presente solicitud, razón por la cual no se decreta ninguna prueba a su favor.

IV.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

Interrogatorios de Parte: El interrogatorio que deben absolver los señores DIANA MARÍA TABORDA ARIAS y MIGUEL ÁNGEL MORENO LÓPEZ.

2.2.- SEÑALAR a fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, **la hora de las 9:00 a.m., del día 20 del mes de abril del año 2022,** en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, previniéndolos de lo contenido en el párrafo anterior.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

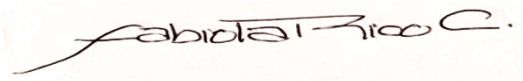

FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033

De hoy 24/02//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Alimentos
Radicado	110013110017**200500128900**
Demandante	Francy Liliana Moreno Lozano
Demandado	Alexie Ivanov Nouguez Rodríguez

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- **OFICIAR** al Banco Agrario, Cuenta de Depósitos Judiciales, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, procedan a aclarar su comunicación del 13 de septiembre de 2021, respecto del oficio 913 del 7 de septiembre del referido año, por cuanto al ser remitido dicho oficio por correo electrónico el día 10 del mes y año anotados, se evidencia el sello de este estrado judicial.

Junto con el oficio, remítase copia de los folios 447 a 449.

2.- ACLÁRESE por la abogada SONIA TATIANA RODRÍGUEZ DE CONTRERAS, previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto a su petición 26 de enero del año en curso, **a que parte representa,** pues el poder está conferido por el demandado y la petición se realiza a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

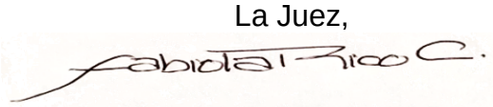

FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033

De hoy 24/02//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017**20210057**400
Causante	Henry Díaz Ruiz

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER a la señora HELDA SOLORZANO DÍAZ, como cónyuge supérstite del causante señor HENRY DÍAZ RUÍZ de conformidad con el registro civil de matrimonio allegado en cumplimiento al auto del 25 de octubre de 2021, por correo electrónico del 10 de noviembre del año referido, quien opta por gananciales.

2.- RECONOCER al abogado AURENCIO TORRES RIASCOS, como apoderado de la cónyuge antes referida, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado con la presentación de la demanda.

3.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a los literales cuarto y sexto del auto de apertura y radicación de fecha 25 de octubre de 2021, los días 29 y 30 de noviembre del referido año.

. 4.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, señalando con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la **AUDIENCIA VIRTUAL** para la presentación del acta de **INVENTARIO Y AVALÚOS** de los bienes que conforman la masa partible, **la hora de las 11:00 a.m. del día 6 del mes de abril del cursante año** (Art. 501 del C.G.P.)

Se previene a los apoderados y/o interesados qué **SIN EXCEPCIÓN,** para la fecha señalada, **deben presentar las actas escritas contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiendo que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación**

de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Así mismo, los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos y de sus poderdantes de querer intervenir en la audiencia, por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Comuníquese lo acá decidido a las partes y/o interesados por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

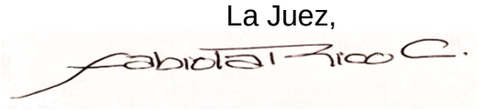

FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033

De hoy 24/02//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20190112800**
Ejecutante	Luz Everny Manyoma Solís
Ejecutado	Diomedes Antonio Córdoba González

Agotados como se encuentran los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo de instancia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en favor del adolescente alimentario BRAYAN STEVEN CORDOBA MANYOMA representado por su progenitora LUZ EVERNY MANYOMA SOLIZ en contra de **DIOMEDES ANTONIO CORDOBA GONZALEZ,** por los siguientes valores:

1.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($1.250.000.oo), correspondiente al valor por concepto de la cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de agosto a diciembre de 2011, a razón de $250.000 c/u.

2.- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE ($400.000.oo), correspondiente al valor de las cuotas extraordinarias de junio y diciembre de 2011, a razón de $200.000 c/u.

3.- Por la suma de TRES MILLONES SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE ($3.073.200.oo), correspondiente al valor por concepto de la cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2012, a razón de $256.100 c/u.

4.- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE ($400.000.oo), correspondiente al valor de las cuotas extraordinarias de junio y diciembre de 2012, a razón de $200.000 c/u.

5.- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS MCTE ($3.132.816oo), correspondiente al valor por concepto de la cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2013, a razón de $261.068 c/u.

6.- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE ($400.000.oo), correspondiente al valor de las cuotas extraordinarias de junio y diciembre de 2013, a razón de $200.000 c/u.

7.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO QUINCE PESOS MCTE ($1.353.115.oo), correspondiente al valor por concepto de la cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre mayo de 2014, a razón de $270.623 c/u.

8.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE ($144.361.oo), correspondiente al valor de los saldos insolutos por concepto de la cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de junio a diciembre 2014, a razón de $20.623 c/u.

9.- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE ($400.000.oo), correspondiente al valor de las cuotas extraordinarias de junio y diciembre de 2014, a razón de $200.000 c/u.

10.- Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE ($467.328.oo), correspondiente al valor de los saldos insolutos por concepto de la cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2015, a razón de $261.068 c/u.

11.- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE ($400.000.oo), correspondiente al valor de las cuotas extraordinarias de junio y diciembre de 2015, a razón de $200.000 c/u.

12.- Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE ($666.696.oo), correspondiente al valor de los saldos insolutos por concepto de la cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2016, a razón de $55.558 c/u.

13.- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE ($400.000.oo), correspondiente al valor de las cuotas extraordinarias de junio y diciembre de 2016, a razón de $200.000 c/u.

14.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE ($1.680.560.oo), correspondiente al valor de los saldos insolutos por concepto de la cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero, febrero, marzo, abril,

mayo, junio, julio, septiembre, noviembre y diciembre de 2017, a razón de $168.056 c/u.

15.- Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO DOCE PESOS MCTE ($636.112.oo), correspondiente al valor de los saldos insolutos por concepto de la cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de agosto y octubre de 2017, a razón de $318.056 c/u.

16.- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE ($400.000.oo), correspondiente al valor de las cuotas extraordinarias de junio y diciembre de 2017, a razón de $200.000 c/u.

17.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS MCTE ($2.138.040.oo), correspondiente al valor de los saldos insolutos por concepto de la cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2018, a razón de $178.170 c/u.

18.- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE ($400.000.oo), correspondiente al valor de las cuotas extraordinarias de junio y diciembre de 2018, a razón de $200.000 c/u.

19.- Por la suma de ciento ochenta y ocho mil ciento trece pesos MCTE ($188.113.oo), correspondiente al valor del saldo insolutos por concepto de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de enero de 2019, a razón de $188.113.oo mcte.

20.- Por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL DIECISIETE PESOS MCTE ($3.043.017.oo), correspondiente al valor de los saldos insolutos por concepto de la cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de febrero a octubre de 2019, a razón de $338.113 c/u.

21.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($400.000.oo), correspondiente al valor de la cuotas extraordinaria de junio de 2019, a razón de $200.000 mcte.

22 .- Por los intereses moratorios equivalentes al 6% anual, es decir al 0.5% mensual, desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago de la misma (artículo 1617 del C.C.).

23.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

24.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

El ejecutado DIOMEDES ANTONIO CORDOBA GONZALEZ fue notificación por parte de la secretaria de este juzgado el día 16 de julio de 2021 (numeral 002 expediente virtual), de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico (dicoazul0707@gamil.com), en donde se le indicó:

> "Buenos días
>
> Por medio de esta citación le notifico la providencia calendada 05/MARZO/2020, mediante la cual el juzgado admitió la demanda de la EJECUTIVO DE ALIMENTOS que instauro LUZ EVERNY MANYOMA SOLIS en contra de DIOMEDES ANTONIO CORDOBA GONZALEZ.
>
> Se advierte que esta notificación electrónica se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, fecha a partir de la cual cuenta con cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para proponer excepciones…".

Quien dentro de la oportunidad legal no excepcionó o remitió escrito señalando el pago de lo adeudado.

De lo que se infiere, que no le queda otro camino a esta oficina Judicial, sino dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es posible si se tiene en cuenta que el Despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 05 de marzo de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

CUARTO: Sin condena en costas al no haber oposición por parte del ejecutado.

QUINTO: Por Secretaría remítase el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA** de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

SEXTO: CONVIERTANSE los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

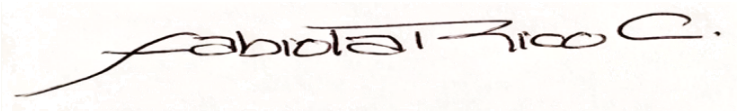

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033

De hoy 23/02/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017**20190112800**
Ejecutante	Luz Everny Manyoma Solís
Ejecutado	Diomedes Antonio Córdoba González

Se ordena agregar al expediente la respuesta al oficio 388 del 27 de abril de 2021 por parte del Ministerio de Defensa Nacional (numeral 003 expediente virtual), el cual se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

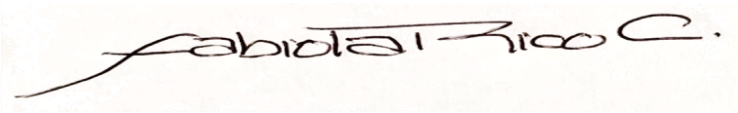

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033

De hoy 23/02/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017**20210047**00
Demandante	Lelia Azucena Chacón González
Demandado	William Mejía Gacha

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante obrante en el numeral 004 del expediente virtual, de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el inciso segundo del auto admisorio de fecha 21 de octubre de 2021, en el sentido de indicar el nombre correcto de la demandante el cual por error involuntario se digitó LEILA AZUCENA CHACON GONZÁLEZ siendo lo correcto LELIA AZUCENA CHACÓN GONZÁLEZ; para lo cual el mencionado aparte queda de la siguiente manera:

"ADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, que a través de apoderado judicial, promueve la ex cónyuge **LELIA AZUCENA CHACON GONZALEZ** en contra de **WILLIAM MEJÍA GACHA.**

En lo demás se mantiene incólume lo señalado en el mencionado auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

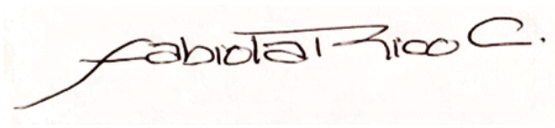

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033

De hoy 24/02/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017**20210047**00
Demandante	Lelia Azucena Chacón González
Demandado	William Mejía Gacha

Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado WILLIAM MEJÍA GACHA, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) **ARMANDO MONTAÑA GUTIERREZ (amontag0717@gmail.com)** (quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

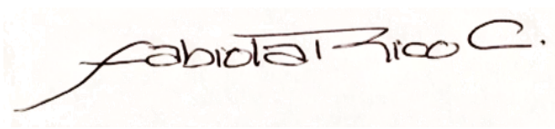

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033

De hoy 24/02/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017**2022000100-00**
Demandante	Jeimmy Alejandra Santuario Beltrán
Demandado	Jeisson Steven Acosta Ojeda

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 21 de diciembre de 2021 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría Séptima de Familia.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

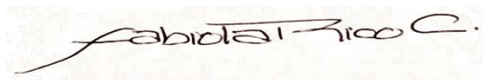

FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 033
DE HOY 24/02/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal y Regulación de Visitas
Radicado	110013110017**20210071300**
Demandante	Abraham Antonio Pérez Hoyos
Demandada	Paoly López Delgado
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **03 de octubre de 2021**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

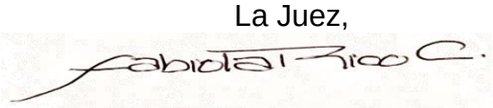

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033 De hoy 24/02/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal, Fijación de Alimentos y Regulación de Visitas
Radicado	110013110017**20210053**700
Demandante	Edward Antonio Méndez Mendoza
Demandada	Karen Lorena Torres Rodríguez
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **08 de octubre de 2021**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

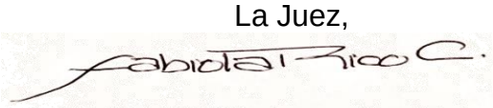

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033 De hoy 24/02/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017**20210055100**
Demandante	Yajaira María Teherán Beleño
Demandado	Armando de Dios Dávila Retamoza
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **19 de octubre de 2021**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

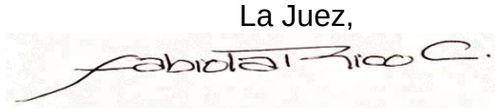

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033 De hoy 24/02/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	110013110017**20210056500**
Demandante	Eimy Yadira Muñoz Peña
Demandado	Luis Eduardo Valbuena Moreno
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **22 de octubre de 2021**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

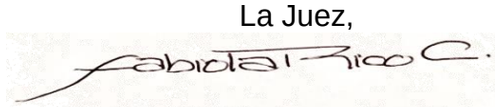

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033 De hoy 24/02/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**20210036200**
Demandante	Luz Marina Quintero Torres
Demandados	Herederos de Pedro Eduardo Cáceres Morales
Asunto	Designa curador ad-litem

Acreditada como se encuentra la inscripción del emplazamiento de los demandados herederos indeterminados del causante **PEDRO EDUARDO CÁCERES MORALES** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se les designa como Curador ad-litem al doctor **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ,** con T.P. No. 98.854 del C.S.J., correo electrónico: luiseasesorias@hotmail.com, celular: 315 827 8995,, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, por el medio más expedito.**

De otra parte, se requiere a la parte actora, para que proceda a realizar las diligencias tendientes a notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda y correrle el respectivo traslado, a la demandada determinada ANA MARÍA CÁCERES CUBILLOS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

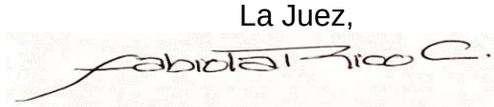

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033 De hoy 24/02/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**202100466**200
Demandante	María Isabel Gómez Rocha
Demandado	Germán Lemis Hernández Sierra
Asunto	Acepta desistimiento de la demanda (art. 314 C.G.P.)

Reconócese a la Dra. LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo por la Dra. KAREN SHIRLEY VILLAR ZAPATA, allegado a través del correo institucional el 18/01/2022 a las 16:30.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

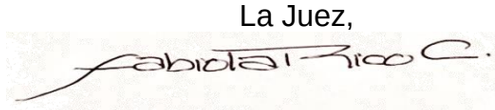

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033 De hoy 24/02/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**202100466**200
Demandante	María Isabel Gómez Rocha
Demandado	Germán Lemis Hernández Sierra
Asunto	Acepta desistimiento de la demanda (art. 314 C.G.P.)

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado tanto por la apoderada sustituta de la demandante y ésta última, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, el 21/02/2022 a las 14:49, en donde solicitan la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, por ser procedente y de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la demandante y su apoderada judicial.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguense a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

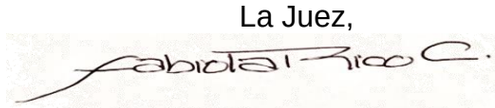

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033 De hoy 24/02/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Cesación de la Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**20210049**400
Demandante	Gunter Korinek
Demandada	María del Carmen Salas Castro
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Cesación de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuencia Declaración de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes** que mediante apoderado judicial instaura **ARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ** en contra de **GUNTER KORINEK** en contra de **MARÍA DEL CARMEN SALAS CASTRO**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. MIGUEL DAVID GARCÍA MONTENEGRO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

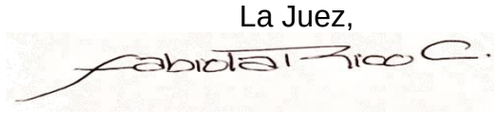

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033 De hoy 24/02/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Cesación de la Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**20210049**400
Demandante	Gunter Korinek
Demandada	María del Carmen Salas Castro
Asunto	Admite demanda

Previamente a resolver sobre la medidas cautelares solicitadas en escrito allegado con la demanda, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS **($38’200.000.oo)** conforme lo previsto en el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

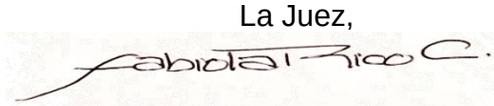

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033 De hoy 24/02/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**202100466**200
Demandante	María Isabel Gómez Rocha
Demandado	Germán Lemis Hernández Sierra
Asunto	Acepta desistimiento de la demanda (art. 314 C.G.P.)

Reconócese a la Dra. LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo por la Dra. KAREN SHIRLEY VILLAR ZAPATA, allegado a través del correo institucional el 18/01/2022 a las 16:30.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

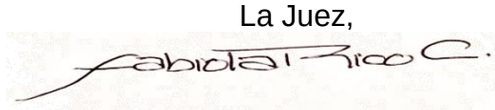

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033 De hoy 24/02/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**202100466**200
Demandante	María Isabel Gómez Rocha
Demandado	Germán Lemis Hernández Sierra
Asunto	Acepta desistimiento de la demanda (art. 314 C.G.P.)

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado tanto por la apoderada sustituta de la demandante y ésta última, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, el 21/02/2022 a las 14:49, en donde solicitan la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, por ser procedente y de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la demandante y su apoderada judicial.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguense a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

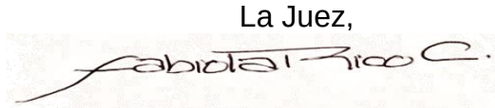

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033 De hoy 24/02/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Cesación de la Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**20210049**400
Demandante	Gunter Korinek
Demandada	María del Carmen Salas Castro
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Cesación de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuencia Declaración de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes** que mediante apoderado judicial instaura **ARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ** en contra de **GUNTER KORINEK** en contra de **MARÍA DEL CARMEN SALAS CASTRO**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. MIGUEL DAVID GARCÍA MONTENEGRO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

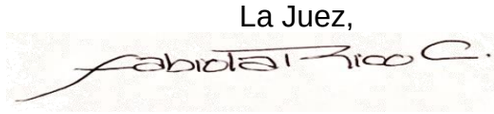

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033 De hoy 24/02/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Cesación de la Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**20210049**400
Demandante	Gunter Korinek
Demandada	María del Carmen Salas Castro
Asunto	Admite demanda

Previamente a resolver sobre la medidas cautelares solicitadas en escrito allegado con la demanda, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS **($38’200.000.oo)** conforme lo previsto en el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

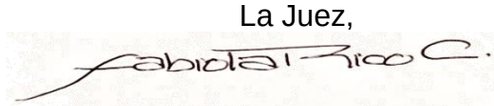

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033 De hoy 24/02/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017**201900100500**
Demandante	Yamile Ximena Cely Ariza
Demandado	Yebrail Romero Vargas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

Por secretaria actualice los oficios decretados dentro del presente proceso, para que sean retirados por la parte interesada, para lo cual fíjese cita en la sede judicial, para que los retire. Ofíciese.

Una vez elaborados los oficios, comuníquese por el medio más expedido al interesado.

CÚMPLASE

La Juez,

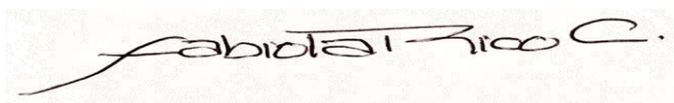

FABIOLA RICO CONTRERAS

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	110013110017**2022000100-00**
Demandante	Jeimmy Alejandra Santuario Beltrán
Demandado	Jeisson Steven Acosta Ojeda

De conformidad con lo establecido en el art. 18 de la ley 294 de 1996, se admite el Recurso de Apelación impetrado contra la decisión proferida el 21 de diciembre de 2021 dentro de la medida de protección proferido por la Comisaría Séptima de Familia.

El trámite de la apelación de conformidad con el decreto reglamentario 652 de 2001, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

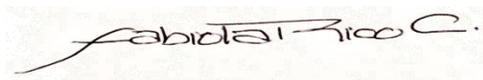

FABIOLA RICO CONTRERAS

La Juez,

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 033
DE HOY 24/02/2022

LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
Secretario

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017**20210076600**
Demandante	Luciano Molina Mendoza
Demandado	Javier Eduardo Molina Cabrales
Asunto	Rechaza por competencia

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre su admisión, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., la solicitud de ejecución del pago de sumas de dinero debe adelantarse ante el mismo juez del conocimiento donde se fijó o pactó la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que el ejecutivo debe instaurarse en el mismo proceso **ejecutivo de alimentos** donde se estableció la nueva cuota de alimentos.

Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente de **ejecutivo de alimentos No. 2016-00465**, donde las partes en audiencia de conciliación del 9 de agosto de 2017 modificaron la cuota de alimentos inicialmente pactada en la Comisaria Novena de Familia de Fontibón en Acta de Conciliación No. 10458 realizada el 31 de octubre de 2013; razón por la cual, en aplicación a la norma antes citada, el Juez competente para conocer del ejecutivo de alimentos, es el **Juzgado Veinticuatro de Familia de Oralidad de Bogotá,** por ser allí donde se FIJÓ la nueva cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE**:

RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso de **ejecutivo de alimentos No. 2016-00465**, en donde se FIJÓ la nueva cuota de alimentos. En consecuencia, envíense las anteriores diligencias **al JUZGADO VEINTICUATRO (24) de FAMILIA de ORALIDAD esta ciudad**. **OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

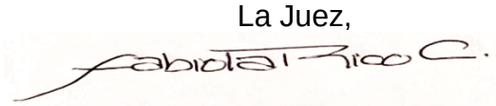

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 006 De hoy 18/01/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Fijación de cuota de Alimentos
Radicado	110013110017**20200069**00
Demandante	Laura Alejandra López Hernández
Demandado	Jorge Alcides López Piñeros

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de las partes y sus apoderados, la respuesta de Migración, de fecha 8 de agosto de 2021.

2.-. TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte demandante, no se pronunció en término, respecto de las excepciones propuestas por la parte pasiva.

3.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, de la siguiente manera:

3.1.- ABRIR a PRUEBAS el proceso, así:

I.- <u>Por la parte demandante</u>:

1.- **<u>Documentales:</u>** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda (fls. 4 a 121, del numeral 1 del cuaderno digitalizado)

2.- **<u>Testimoniales:</u>** Se ordena escuchar el testimonio de los señores LUIS CARLOS CASTRO HERNÁNDEZ, JULIETH MAGALY MALDONADO CASTRO, solicitados en el libelo genitor.

No obstante lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico de los testigos aquí ordenados escuchar.

Se DENIEGA el Testimonio de Parte solicitado por la actora, por improcedente, pues lo que procede es el respectivo interrogatorio, de conformidad con lo normado por el Art. 198 del C.G.P.

3.- **<u>Interrogatorio de Parte</u>:** El interrogatorio que debe absolver el demandado señor JORGE ALCIDES LÓPEZ PIÑEROS.

No obstante lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demanda, para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir a través de nuestro correo electrónico institucional, el correo electrónico de la parte a la que representa.

4.- **<u>Oficio:</u> OFICIESE** a la entidad referida en el acápite pertinente de la demanda (fl. 23 numeral 1 del cuaderno digitalizado), en los términos allí indicados.

II.- <u>Por la parte demandada</u>

<u>Documentales:</u> Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la contestación de la demanda (fls. 87 a 113, del numeral 1 del cuaderno digitalizado)

III.- <u>De Oficio</u>:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decreta la siguiente prueba:

<u>Interrogatorio de Parte</u>: El interrogatorio que debe absolver la demandante señora LAURA ALEJANDRA LÓPEZ HERNÁNDEZ (laucastro098@gmail.com).

3.- Una vez se allegue respuesta al oficio solicitado por la parte actora, entrará el proceso al Despacho para continuar con el tramite procesal pertinente.

4.-ESTESE a lo anterior, el apoderado de la parte actora, respecto de su petición de fecha 7 de agosto de 201 y reiterada los días 8 de octubre, 26 de noviembre del año anterior y 27 de enero de la presente anualidad.

.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

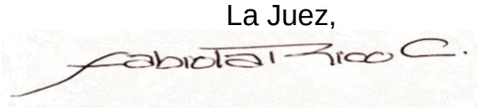

FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 020

De hoy 07/02//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Cesación de la Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**20210049**400
Demandante	Gunter Korinek
Demandada	María del Carmen Salas Castro
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Cesación de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuencia Declaración de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes** que mediante apoderado judicial instaura **ARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ** en contra de **GUNTER KORINEK** en contra de **MARÍA DEL CARMEN SALAS CASTRO**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. MIGUEL DAVID GARCÍA MONTENEGRO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

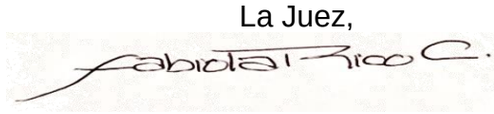

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033 De hoy 24/02/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Cesación de la Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**20210049**400
Demandante	Gunter Korinek
Demandada	María del Carmen Salas Castro
Asunto	Admite demanda

Previamente a resolver sobre la medidas cautelares solicitadas en escrito allegado con la demanda, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS **($38’200.000.oo)** conforme lo previsto en el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

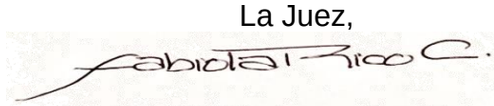

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033 De hoy 24/02/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**202100466**200
Demandante	María Isabel Gómez Rocha
Demandado	Germán Lemis Hernández Sierra
Asunto	Acepta desistimiento de la demanda (art. 314 C.G.P.)

Reconócese a la Dra. LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo por la Dra. KAREN SHIRLEY VILLAR ZAPATA, allegado a través del correo institucional el 18/01/2022 a las 16:30.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

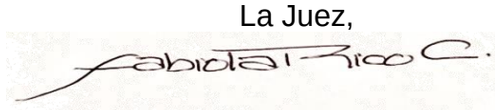

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033 De hoy 24/02/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**202100466**200
Demandante	María Isabel Gómez Rocha
Demandado	Germán Lemis Hernández Sierra
Asunto	Acepta desistimiento de la demanda (art. 314 C.G.P.)

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado tanto por la apoderada sustituta de la demandante y ésta última, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, el 21/02/2022 a las 14:49, en donde solicitan la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, por ser procedente y de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la demandante y su apoderada judicial.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguense a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

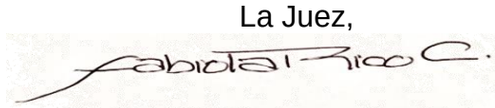

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033 De hoy 24/02/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**202100466**200
Demandante	María Isabel Gómez Rocha
Demandado	Germán Lemis Hernández Sierra
Asunto	Acepta desistimiento de la demanda (art. 314 C.G.P.)

Reconócese a la Dra. LINA BRIGITH CULMA ZAMBRANO, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo por la Dra. KAREN SHIRLEY VILLAR ZAPATA, allegado a través del correo institucional el 18/01/2022 a las 16:30.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

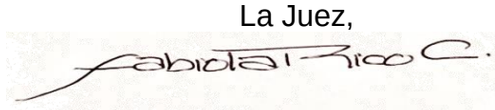

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033 De hoy 24/02/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**202100466**200
Demandante	María Isabel Gómez Rocha
Demandado	Germán Lemis Hernández Sierra
Asunto	Acepta desistimiento de la demanda (art. 314 C.G.P.)

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado tanto por la apoderada sustituta de la demandante y ésta última, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, el 21/02/2022 a las 14:49, en donde solicitan la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, por ser procedente y de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la demandante y su apoderada judicial.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguense a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

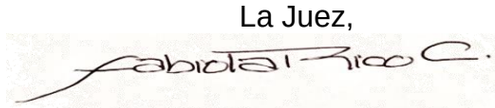

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033 De hoy 24/02/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**20210036200**
Demandante	Luz Marina Quintero Torres
Demandados	Herederos de Pedro Eduardo Cáceres Morales
Asunto	Designa curador ad-litem

Acreditada como se encuentra la inscripción del emplazamiento de los demandados herederos indeterminados del causante **PEDRO EDUARDO CÁCERES MORALES** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se les designa como Curador ad-litem al doctor **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ,** con T.P. No. 98.854 del C.S.J., correo electrónico: luiseasesorias@hotmail.com, celular: 315 827 8995,, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, por el medio más expedito.**

De otra parte, se requiere a la parte actora, para que proceda a realizar las diligencias tendientes a notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda y correrle el respectivo traslado, a la demandada determinada ANA MARÍA CÁCERES CUBILLOS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

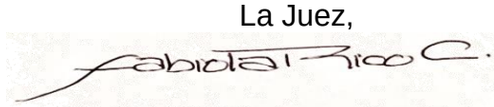

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033 De hoy 24/02/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	110013110017**20210056500**
Demandante	Eimy Yadira Muñoz Peña
Demandado	Luis Eduardo Valbuena Moreno
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **22 de octubre de 2021**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

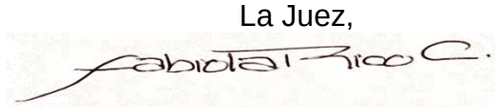

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033 De hoy 24/02/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017**20210055100**
Demandante	Yajaira María Teherán Beleño
Demandado	Armando de Dios Dávila Retamoza
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **19 de octubre de 2021**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

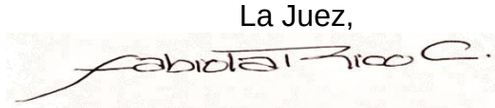

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033 De hoy 24/02/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal, Fijación de Alimentos y Regulación de Visitas
Radicado	110013110017**20210053**700
Demandante	Edward Antonio Méndez Mendoza
Demandada	Karen Lorena Torres Rodríguez
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **08 de octubre de 2021**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

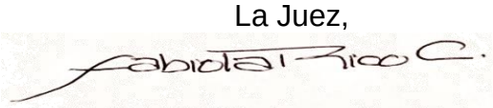

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033 De hoy 24/02/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal y Regulación de Visitas
Radicado	110013110017**20210071300**
Demandante	Abraham Antonio Pérez Hoyos
Demandada	Paoly López Delgado
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **03 de octubre de 2021**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

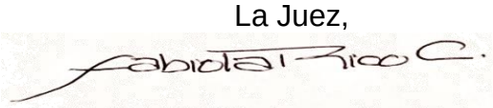

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033 De hoy 24/02/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	110013110017-**1999**-**001435-**00
Demandante	Zoraida Hernández Luque
Demandado	Oswaldo Ballesteros Torres

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado directamente por el alimentario, donde manifiesta que exonera a su padre OSWALDO BALLESTEROS TORRES, de la cuota alimentaria a favor suyo y que fue designada por este juzgado, así mismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado, DISPONE:

Primero: Téngase en cuenta que el alimentario RODRIGO ANDRÉS BALLESTEROS HERNANDEZ, exonera de la obligación alimentaria a su progenitor, señor OSWALDO BALLESTEROS TORRES.

Segundo: Dar por terminado el presente proceso de ALIMENTOS promovido por ZORAIDA HERNANDEZ LUQUE en contra de OSWALDO BALLESTEROS TORRES, en relación con el alimentario RODRIGO ANDRÉS BALLESTEROS HERNANDEZ (hoy mayor de edad, con 29 año de edad).

Tercero: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrense los OFICIOS** respectivos.

Cuarto: Por secretaría y previa identificación del mismo, entréguese los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta la fecha del presente auto al alimentario RODRIGO ANDRÉS BALLESTEROS HERNANDEZ, y en caso, de existir títulos con posterioridad se deben hacer entrega al señor OSWALDO BALLESTEROS TORRES. Líbrense las respectivas órdenes de pago.

Quinto: Sin condena en costas por no haberse causado.

Sexto: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

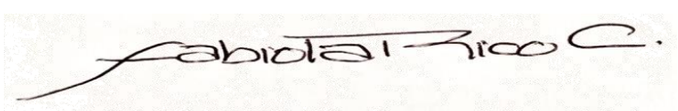

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033

De hoy 24/02/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017**201900100500**
Demandante	Yamile Ximena Cely Ariza
Demandado	Yebrail Romero Vargas

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE,

Por secretaria actualice los oficios decretados dentro del presente proceso, para que sean retirados por la parte interesada, para lo cual fíjese cita en la sede judicial, para que los retire. Ofíciese.

Una vez elaborados los oficios, comuníquese por el medio más expedido al interesado.

CÚMPLASE

La Juez,

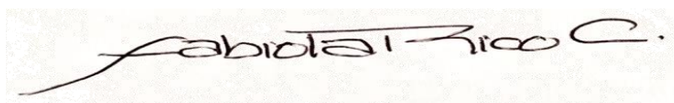

FABIOLA RICO CONTRERAS

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Investigación de la Paternidad
Radicado	110013110017-**2003**-**01442-**00
Demandante	Paulina Benavides Silva
Demandado	Jorge Ricardo Valencia Cabrera

Atendiendo el escrito y el informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

Teniendo en cuenta lo informado por la demandante, por secretaria actualice el exhorto y el oficio dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, bajos los mismos términos de los obrante a folios 544 y 545. Ofíciese.

Para que sean retirados por la parte interesada, fíjese cita en la sede judicial, para que los retire.

Una vez elaborados los oficios, comuníquese por el medio más expedido al interesado.

CÚMPLASE
La Juez,

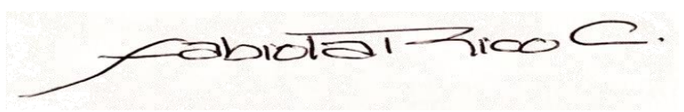

FABIOLA RICO CONTRERAS

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Petición de Herencia
Radicado	110013110017-**2019**-**00263-**00
Demandante	Ana Marlen Susa Bautista
Demandado	Sandra Patricia Jiménez Bautista

Atendiendo el escrito y el informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

No se tiene en cuenta la aceptación al cargo de curadora Ad-Litem, que hace la abogada BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA, como quiera que fue relevada del cargo, mediante auto de fecha 8 de marzo de 2021, obrante a folio 53.

No obstante, y a fin de continuar con el trámite del proceso, y como quiera que el CURADOR AD LITEM designado por auto de fecha 13 de febrero de 2020 en representación de los **demandados HERMINIA BAUTISTA ORTIZ, NESTOR BAUTISTA ORTIZ y JAVIER BAUTISTA ORTIZ,** en calidad de herederos determinados del causante **VICTOR JULIO BAUTISTA VEGA**, NO ha manifestado la aceptación al cargo. En aras del principio de economía procesal designar nuevamente a la abogada KELY YOHANA GUTIERREZ GONZALEZ, como curadora de los herederos determinados anteriormente indicados (kely709@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento**.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

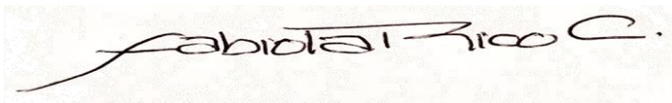

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033

De hoy 24/02/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Alimentos
Radicado	110013110017-**2011**-**000919-**00
Demandante	Gloria Isabel Rodríguez López
Demandado	Carmen Rodríguez Avellaneda

Atendiendo el escrito y el informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

Por secretaria ofíciese al pagador COLPENSIONES, a fin que, a partir de la fecha, proceda a consignar los dineros descontados a favor del joven ANDRÉS MAURICIO BRICEÑO RODRÍGUEZ, en la cuenta de ahorros No. 275397453 del Banco de Bogotá.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

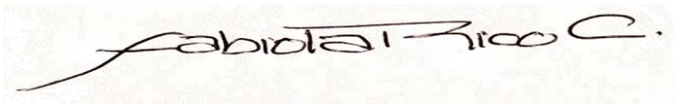

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033

De hoy 24/02/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cancelación de Patrimonio de Familia
Radicado	110013110017-**2020**-**000012-**00
Demandante	Belkiss Brigitte Clavijo Calderón
Demandado	Pablo Fernando Rivera Lozano y otros

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE,

No se tiene en cuenta la contestación de la demanda y la complementación a la misma, presentada a través de apoderada judicial por parte de los demandados PABLO FERNANDO RIVERA LOZANO y RODRIGO ALFONSO RIVERA LOZANO, por ser extemporánea, es decir, los términos comenzaron a contabilizarse desde el día 19 de enero de 2022 (10 días), venciéndose el día 1° de febrero de 2022, y el escrito de contestación de la demanda y la complementación fueron presentada el día 7 de febrero de 2022.

Reconózcase personería a la abogada GLORIA AYDE MELO LÓPEZ, como apoderada de los referidos, para los fines pertinentes, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- <u>Por la parte demandante</u>:

1.- <u>Documentales:</u> En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital (fl. 3-30).

2.- <u>Testimonios</u>: Se niega el testimonio de la demandante, como quiera que la demandante es parte.

3.- <u>Interrogatorio de parte</u>: El interrogatorio que deben absolver los demandados PABLO FERNNADO RIVERA LOZANO (diminuta1a@yahoo.com) y RODRIGO ALFONSO RIVERA LOZANO.

Se requiere a la parte ejecutada o su apoderado judicial para que previo a la fecha que señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir el correo electrónico del demandado Rodrigo Alfonso Rivera Lozano.

II.- <u>Por la parte demandada</u>:

1.- Téngase en cuenta que la demanda presentada fue extemporánea.

III.- <u>De Oficio</u>:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandante BELKISS BRIGITTE CLAVIJO CALDERON (Belkiss_clavijo@yahoo.com).

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **9:00 am del día 21 del mes de abril** del año **2022,** en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

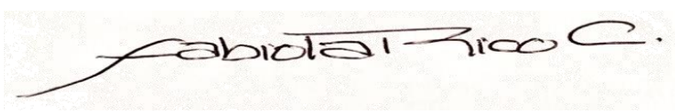

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033

De hoy 24/02/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cancelación de Patrimonio de Familia
Radicado	110013110017-**2020**-**000012-**00
Demandante	Belkiss Brigitte Clavijo Calderón
Demandado	Pablo Fernando Rivera Lozano y otros

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE,

No se tiene en cuenta la contestación de la demanda y la complementación a la misma, presentada a través de apoderada judicial por parte de los demandados PABLO FERNANDO RIVERA LOZANO y RODRIGO ALFONSO RIVERA LOZANO, por ser extemporánea, es decir, los términos comenzaron a contabilizarse desde el día 19 de enero de 2022 (10 días), venciéndose el día 1° de febrero de 2022, y el escrito de contestación de la demanda y la complementación fueron presentada el día 7 de febrero de 2022.

Reconózcase personería a la abogada GLORIA AYDE MELO LÓPEZ, como apoderada de los referidos, para los fines pertinentes, de conformidad con el artículo 74 del C.G del P.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- <u>Por la parte demandante</u>:

1.- <u>Documentales:</u> En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital (fl. 3-30).

2.- <u>Testimonios</u>: Se niega el testimonio de la demandante, como quiera que la demandante es parte.

3.- <u>Interrogatorio de parte</u>: El interrogatorio que deben absolver los demandados PABLO FERNNADO RIVERA LOZANO (diminuta1a@yahoo.com) y RODRIGO ALFONSO RIVERA LOZANO.

Se requiere a la parte ejecutada o su apoderado judicial para que previo a la fecha que señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, proceda a remitir el correo electrónico del demandado Rodrigo Alfonso Rivera Lozano.

II.- <u>Por la parte demandada</u>:

1.- Téngase en cuenta que la demanda presentada fue extemporánea.

III.- <u>De Oficio</u>:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandante BELKISS BRIGITTE CLAVIJO CALDERON (Belkiss_clavijo@yahoo.com).

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **9:00 am del día 21 del mes de abril** del año **2022,** en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

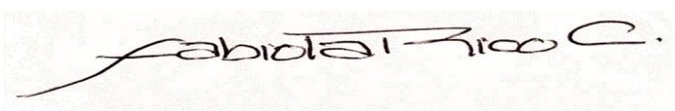

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033

De hoy 24/02/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

J.R.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	110013110017**20150100600**
Causante	Pedro Francisco Castro Anacona

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta que se dio cumplimiento por parte del abogado JOHN OTALORA MANRIQUE, a lo ordenado en el literal segundo del primer auto del 17 de agosto de 2021, mediante memorial del día 25 del mes y año referidos.

2.- CORREGIR para ACLARAR de conformidad con lo normado por los Arts. 285 y 286 del C.G.P. y en atención al memorial del 25 de agosto del año 2021, allegado por el apoderado de algunos herederos, el literal 3 del segundo auto del día 17 del mes y año referidos, respecto a que **se RECONOCE a la señora ERNESTINA MÉNDEZ VILLANUEVA, como cesionaria de los derechos herenciales, de los herederos reconocidos en el presente asunto, señores FLOR NEDY, LUZ MARINA y MARISOL CASTRO ZAPATA, tal como se evidencia en la Escritura Pública No. 247 del 25 de Febrero de 2020, elevada ante la Notaría Cuarenta y Cinco del Círculo de Bogotá D.C., contentiva de dicho acto jurídico, la cual se allega en copia auténtica y acepta la herencia con beneficio de inventario** y no como quedó allí.

En lo demás la mencionada providencia, quedará incólume.

3.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, señalando con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la **AUDIENCIA VIRTUAL** para la presentación del acta de **INVENTARIO Y AVALÚOS** de los bienes que conforman la masa partible, **la hora de las 2:30 p.m. del día 21 del mes de abril del cursante año** (Art. 501 del C.G.P.)

Se previene a los apoderados y/o interesados qué **SIN EXCEPCIÓN,** para la fecha señalada, **deben presentar las actas escritas contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiendo que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams o RP1 CLOUD dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión**; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Así mismo, los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos y de sus poderdantes de querer intervenir en la audiencia, por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Comuníquese lo acá decidido a las partes y/o interesados por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

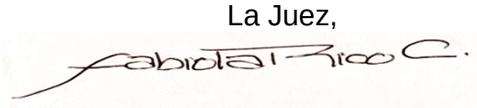

FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 033

De hoy 24/02//2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO